

**Ejecutivo singular**  
**RADICADO N°54-001-4053-010-2016-00511-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folios 6 a 7 del archivo 17; por ser procedente se ordena, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea el señor JHONATAN CHAVEZ ORTÍZ, en los bancos y corporaciones relacionadas en las solicitudes de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$60.000.000,oo.**

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetará (folios 3 a 4, archivo 16) infiriéndose que está de acuerdo con dicha liquidación; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, es en razón a ello, que se le imparte aprobación por la suma total de \$53.039.461.oo a fecha 30 de noviembre de 2.020.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca877ad0a27c8c726e1dd7dd3b7570aebf10eb7753dbf900aa0c05b2c0671f17**

Documento generado en 24/02/2023 04:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado 54-001-4053-010-2017-00006-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Advirtiendo el despacho que el abogado JUAN MONTAGUT APARICIO designado como curador ad-litem a través de auto de fecha 12 de octubre de 2021 (folio 11 archivo 02) no acudió a tomar posesión del cargo encomendado, es decir, para representar al demandado señor DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ dentro del proceso de la referencia; y observándose que tampoco manifestó si aceptaba o no el cargo designado; es por lo que, se procede a relevársele del mismo; y para el efecto se designa de la lista de Abogados Inscritos y Vigentes Norte de Santander a la profesional del derecho que sigue en turno, doctora HELLENE TERESA PARRA JAIMES; con el fin de que se notifique virtualmente del auto mandamiento de pago fechado 09 de febrero de 2017 (folio 37 archivo 01); para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación. **Remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto antes enunciado, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción;** y en caso de que la profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciese.**

Como consecuencia de lo anterior, requiérase a secretaría para que, proceda a foliar dentro del plenario, el acuse de recibido del oficio N°3421 del 21 de octubre de 2021 (folio 13 archivo 02), enviado al abogado JUAN MONTAGUT APARICIO, designado como curador ad-litem, pues a pesar de haberse foliado lo correspondiente al oficio enviado al referido profesional del derecho (folio 17 archivo 02), lo cierto es, que no existe evidencia que el curador ad-litem desinado, haya recibido el mencionado oficio; la anterior decisión, por cuanto se deberá estudiar la viabilidad o no de compulsar las copias de que trata el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante escrito electrónico con el cual remitió copia del auto de fecha 16 de septiembre de 2022 (archivo 07); por ser procedente nos disponemos a TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado señor DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ. **Ofíciese** al citado despacho judicial informándosele que, es la primera orden que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4053-004-2015-00261-00.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b161ea9ad2fa440d73445d1e4f74af0b24536c5774ae5dcc646a641fec4a42e**

Documento generado en 24/02/2023 04:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado: 54-001-4003-010-2017-00774-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante al archivo 14, en el sentido de manifestar, que: “... solicito de manera respetuosa oficiar a fin de que, adicional a los descuentos que se están haciendo a la demandada NUBIA OCHOA MARTINEZ, se decrete el embargo y secuestro de los dineros que por liquidación le correspondan con ocasión de terminación del contrato.”; ante lo antes transcrito, y debido a la ambiguo de la petición, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, ya que la profesional del derecho no es clara en su petición, desconociéndose a que contrato se refiere; y, a quien debe oficiarse para el efecto; por ende, deberá la profesional del derecho, ser precisa y clara con la petición, para proceder a desatar la misma. En consecuencia, no se accede a lo peticionado.

Así mismo, debo poner en conocimiento de la profesional del derecho, que en este proceso se decretaron varias medidas cautelares; y si, por si acaso, se refiere a la terminación del contrato laboral, por cuanto no, lo especificó, debo decirle, que en el auto de fecha 16 de agosto de 2.018, se le manifestó que referente al embargo de prestaciones sociales no se accedía, por lo preceptuado en el artículo 344 dl Código Sustantivo del Trabajo.

Por ende, se le exhorta, para que efectúe la petición con precisión.

### **NOTIFIQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c167709fb49f558c7baf66f42fbc8a2f78c3c85682e3fbf6bb95767e7cf89f56**

Documento generado en 24/02/2023 04:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2018-01065-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al archivo 18 OneDrive, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, bajo radicado número 54-001-4003-009-2022-00711-00, en contra de la demandada señora SANDRA PAOLA PIMIENTA SUAREZ, identificada con C.C. N°39.020.406. **Ofíciense** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al archivo 19 OneDrive, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, bajo radicado número 54-001-4003-009-2022-00798-00, en contra de la demandada señora SANDRA PAOLA PIMIENTA SUAREZ identificada con C.C. N°39.020.406. **Ofíciense** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c54d1a8ab02fa36566dbfcc309d2f3950ca057120c66ec221493464f50e326**

Documento generado en 24/02/2023 04:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00564-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista al archivo 15 y reiterada al 17; por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea el señor JAIME ELIECER MORENO OSPINA, en los bancos y corporaciones relacionadas en las solicitudes de medidas cautelares (archivo 15), con excepción de la cuenta de ahorro #000427601786 del BANCO DAVIVIENDA, en razón a que la misma, se decretó en auto de fecha 09 de septiembre de 2019 (archivo 08); comunicándoseles, que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$80.000.000,oo.**

Por secretaría procédase a escanear y cargar nuevamente, el auto de fecha 09 de septiembre de 2019 (archivo 08), en razón a que el allí visto, quedó mal escaneado, al no contener la firma del suscrito. En consecuencia, procédase de manera inmediata y exhórtesele para que en el futuro no se presente este tipo de falencias. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6a415e90830bbaebd212586f3d75cb8132b25a20c5fbd2cc0f075eb3f94de0**

Documento generado en 24/02/2023 04:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2019-00671-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito de sustitución de poder allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante en archivo 03 del OneDrive, por ser procedente, se reconoce a la abogada MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO, como **apoderada sustituta** de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido; lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, atinente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante en el folio 31 del archivo 05 del OneDrive, el despacho dispone **DECRETAR** el embargo de los derechos o créditos que persigue el demandado EIVAR IVAN CONTRERAS LIZCANO, en contra de la Gobernación de Norte de Santander, dentro del proceso tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, bajo el Radicado N° 54001333300220130025800, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del CGP. Los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$5.250.000,00. Oficiese al citado despacho judicial una vez ejecutoriada la presente providencia, para los fines pertinentes.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5530febe2575cce0041a3ae6d5eab72098dcd54054977f15685b387dc1587c**

Documento generado en 24/02/2023 04:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00297-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título ejecutivo objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, procedo a ello.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), como se vislumbra al archivo 18 OneDrive; observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$180.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al memorial allegado vía correo electrónica por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante al archivo 20, por ser procedente, se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble MOTOCICLETA de placa WSR-30C de propiedad del señor MIGUEL ANGEL BAUTISTA MURCIA, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de esta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el vehículo objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de

practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo.

Sería del caso acceder a lo solicitado por el demandado en escrito obrante al archivo 19; es decir, dar aplicación a la figura procesal del desistimiento tácito, si no se observara que, no se dan las premisas del artículo 317 del CGP; en razón a que, el impulso del proceso en esta etapa procesal recae en cabeza del despacho, ya que la parte demandante, surtió con apego a la ley la notificación a la parte demandada, como quedó registrado en párrafos anteriores de este auto. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble MOTOCICLETA de placa WSR-30C de propiedad del señor MIGUEL ANGEL BAUTISTA MURCIA, para lo cual oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de esta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el vehículo objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad

donde sea inmovilizado, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo. En caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase**

QUINTO: Abstenernos de dar aplicación al artículo 317 del CGP, en razón a lo motivado.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76399dd04200a46a8c6f9fc940f84f7a005dc5029f42955a674beb487ab26660

Documento generado en 24/02/2023 04:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Divisorio

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00661-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor CIRO ALFONSO BÁEZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES BÁEZ HERNÁNDEZ, MARÍA VIDALIA BÁEZ HERNÁNDEZ, MONGUÍ BÁEZ ROJAS, LUIS ALBERTO BÁEZ ROJAS y CRISBEL ALEJANDRA BÁEZ RIVERA, representada legalmente por su señora madre, MARÍA ELOÍSA RIVERA SARMIENTO; y una vez subsanada en el término de ley, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 406 a 418 ss del Código General del Proceso; en razón a ello, es por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo, se ordenará poner en conocimiento de la Procuraduría Judicial para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y la mujer de Cúcuta la presente demanda, para lo de su competencia, de conformidad con inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 que señala: "*Los procuradores judiciales de familia **obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten***". En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal especial divisorio de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante a través de apoderado judicial, quien tiene la carga de la necesidad y pertinencia de la licencia previa, respecto de la venta de los bienes inmuebles (**artículos 408 y 409 del CGP**), para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto allegue con destino de este radicado la **prueba sumaria concerniente a la necesidad y pertinencia de la venta en**

**pública subasta de los inmuebles donde la menor codemandada es copropietaria** (*pues la prueba aportada solo se enfocó en el beneficio del demandante*). Una vez se tenga dicha prueba sumaria, el despacho desatará, antes de proferir el auto de la audiencia inicial, lo pertinente a la solicitud de acceder a la licencia previa.

**QUINTO:** Se ordena poner en conocimiento de la Procuraduría Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Cúcuta, la presente demanda, para lo de su competencia, de conformidad con el inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006. **Ofíciense por secretaría al Ministerio Público.**

**SEXTO:** Como medida cautelar, se ordena la inscripción de la presente demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliarias N°s 260-102353 y 260-12980; ofíciense por secretaría a la ORIP de la Ciudad.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ab7acbb45c02d3eceb71c37cb783fcfb6fb53593c41209343dbd0c59fa30d4**

Documento generado en 24/02/2023 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>